



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 3091-2012  
HUANCAVELICA

Lima, doce de marzo de dos mil trece.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil -PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA- contra la sentencia absolutoria de fojas quinientos doce -tomo III- del nueve de agosto de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta y cinco -tomo III- alega que la sentencia impugnada contraviene los principios de tutela jurisdiccional efectiva y de legalidad porque los hechos atribuidos al procesado se subsumen en el delito de peculado culposo; que está probado que como funcionario -Director de la Institución Educativa número treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis- tenía deberes de administración y custodia de sus bienes, siendo que cuando viajó a capacitarse en la ciudad de Lima no delegó tal función a ningún representante de la APAFA; que no obra documento alguno donde conste que éste haya solicitado a la autoridad competente la colocación de rejas en las ventanas y la contratación de personal de vigilancia, pues con anterioridad ya habían ocurrido hechos similares de sustracción de bienes de la entidad agraviada. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y uno -tomo II-, aparece que Hernán Ccanto Huamán - Director de la Institución Educativa número treinta y seis mil ciento cincuenta y seis ubicada en el sector Huayllapata de la Comunidad Juan Velasco Alvarado - Acobamba - Huancavelica, recibió de su antecesor una computadora con sus accesorios respectivos conforme a la peca número cero cero cero



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 3091-2012  
HUANCAVELICA

setecientos ochenta y cuatro del treinta de mayo de dos mil ocho, bienes que fueron donados por la Municipalidad Provincial de Acobamba; que el imputado dejó dichos bienes en la Dirección de la institución educativa el nueve de julio de dos mil nueve sin poner en conocimiento de las autoridades de la comunidad ni adoptar las medidas de seguridad correspondientes; que el veintiocho de julio del mismo año cuando regresó al centro escolar se percató que la computadora había sido sustraída por sujetos no identificados que ingresaron al interior del recinto para lo cual fracturaron el vidrio de la ventana del lado posterior. **Tercero:** Que, para expedir sentencia condenatoria la misma debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del acusado ya que ante la ausencia de tales elementos procede su absolución; que en el presente caso sólo confluye la sindicación del Fiscal Provincial de Acobamba -ver denuncia de fojas sesenta y cinco, tomo I- donde atribuye culpa al encausado por la sustracción de una computadora y sus accesorios que estaban bajo su custodia en calidad de Director de la Institución Educativa de Huayllapata, sindicación que se respalda con el dicho -fojas veinticinco, tomo I- del mismo imputado cuando admitió que no puso a buen recaudo dichos bienes. **Cuarto:** Que, de acuerdo al fundamento jurídico nueve del Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis del treinta de septiembre de dos mil cinco, para que se configure el delito materia de imputación deben concurrir la sustracción del bien y la culpa del funcionario o servidor público; que habrá culpa en el sujeto activo, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones, es decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 3091-2012  
HUANCAVELICA

mantiene con el patrimonio público. **Quinto:** Que, en este caso si bien la sustracción de los bienes se acredita con el informe número cero uno - dos mil nueve - D.I.E. número treinta y seis mil ciento cincuenta y seis - UGE - A - H del veintinueve de julio de dos mil nueve -fojas dos, tomo I- emitido por el encausado y el acta de la Reunión Extraordinaria que llevaron a cabo las autoridades de la Comunidad de Huayllapata el veintinueve de julio del mismo año -fojas cinco, tomo I-; que sin embargo, no se probó plenamente que el encausado haya incurrido en culpa, porque la auto incriminación referida a nivel preliminar es insuficiente, si se tiene en cuenta que durante la etapa judicial y en el plenario [fojas trescientos -trece tomo II- y cuatrocientos cuarenta -tomo III-, respectivamente] expresó haber tomado las medidas de seguridad -construcción de un cerco perimétrico, colocación de dos candados grandes y cambio de chapas- para custodiar los bienes de la entidad agraviada. **Sexto:** Que, tal circunstancia se refrenda con la documentación de fojas quinientos cuatro y quinientos cinco -tomo III- en la que se aprecia las acciones que efectuó desde marzo de dos mil nueve para solucionar las deficiencias de seguridad que presentaba el local del centro educativo a su cargo y con los testimonios de Miryam Palomino Rodríguez, Cirilo Capcha Fierro y Manuel Sulca Huanachín -fojas cuatrocientos cuarenta y tres, cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y tres, tomo III, respectivamente- que reconocieron los comprobantes de pago emitidos a favor de la institución educativa por gastos realizados por el imputado para mejorar su infraestructura y seguridad. **Séptimo:** Que, siendo así al no existir medios de prueba idóneos que desvirtúen la presunción de inocencia que favorece al procesado Ccanto Huamán, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 3091-2012  
HUANCVELICA

cuatro del Código de Procedimientos Penales la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos doce -tomo III- del nueve de agosto de dos mil doce, que absolvió a HERNÁN CCANTO HUAMÁN del delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado culposos, en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

**S.S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

**PRADO SALDARRIAGA**

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

-----  
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA